



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Yucatán.

**Expediente:** ATR 18/16

**Folio del recurso de revisión de origen:**  
RR00001616

**Comisionada Ponente:** María Patricia Kurczyn Villalobos

ACT-PUB/31/08/2016.04

**ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA NO EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA CONOCER Y RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RR00001616, DEL ÍNDICE DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

#### ANTECEDENTES

1. Que el siete de febrero de dos mil catorce, se promulgó en el *Diario Oficial de la Federación*, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, modificando entre otros, el artículo 6º, apartado A, fracción VIII el cual establece que la Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.
2. Que con motivo de la reforma Constitucional referida, el catorce de mayo de dos mil catorce, el Senado de la República tomó protesta a los siete Comisionados integrantes del Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.
3. Que el Congreso de la Unión en cumplimiento al artículo Segundo Transitorio del Decreto de reforma en materia de transparencia, expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), la cual fue publicada el cuatro de mayo de dos mil quince en el *Diario Oficial de la Federación*, entrando en vigor al día siguiente de su publicación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio de la referida Ley General. Con ella, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos cambió su denominación por la de Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Instituto), el cual se robustece con nuevas atribuciones que lo consolidan como organismo garante a nivel nacional.
4. Que el artículo 6º, fracción VIII, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el organismo garante federal, de oficio o a petición



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Yucatán.

**Expediente:** ATR 18/16

**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00001616

**Comisionada Ponente:** María Patricia Kurczyn Villalobos

fundada del organismo garante equivalente de las entidades federativas, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

5. Que en términos del artículo 41, fracción IV, de la Ley General, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se encuentra facultado para conocer y resolver de oficio o a petición de los organismos garantes de las entidades federativas los recursos de revisión que, por su interés y trascendencia, así lo ameriten, en términos de lo dispuesto en su Capítulo III, del Título Octavo.
6. Que el primero de julio de dos mil quince, fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el Acuerdo mediante el cual se aprueban las modificaciones a la Estructura Orgánica del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el que, entre otras, se creó la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia. (ACT-PUB/24/06/2015.04)
7. Que el tres de marzo de dos mil dieciséis, fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el Acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de la misma (en lo sucesivo Lineamientos Generales). (ACT-PUB/05/11/2015.09)
8. Que con fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que establece en su artículo 35, fracción XIX, como atribución de este Instituto ejercer, con el voto de la mayoría de sus integrantes, la atracción de los recursos de revisión pendientes de resolución en los organismos garantes que, por su interés y trascendencia, así lo ameriten, en términos de lo dispuesto en el Capítulo III del Título Octavo de la Ley General.
9. Que en el Capítulo III del Título Octavo de la Ley General, artículos del 181 al 188, se regula la facultad de atracción de los recursos de revisión, la cual puede ser de oficio por parte de este Instituto o a petición de los organismos garantes de las entidades federativas.
10. Que el diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, se recibió en la dirección electrónica [facultaddeatraccion@inai.org.mx](mailto:facultaddeatraccion@inai.org.mx), el correo suscrito por la Comisionada Presidente del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Yucatán.

**Expediente:** ATR 18/16

**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00001616

**Comisionada Ponente:** María Patricia Kurczyn Villalobos

Datos Personales del Estado de Yucatán (en adelante el Organismo Garante de la Entidad Federativa), en el que textualmente señaló:

"Por medio del presente la que suscribe Lic. Susana Aguilar Covarrubias, Comisionada Presidenta, tengo a bien remitirle el presente recurso de revisión del cual tuve conocimiento a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Infomex, donde el sujeto obligado recurrido es el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Yucatán (INAIP), a fin que se proceda según lo establecido en la legislación.

Por lo que con fundamento en el artículo 182, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el cual se refiere: En los casos en los que el organismo garante de la entidad federativa sea el sujeto obligado recurrido, se deberá notificar al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso. El instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido en el Capítulo III, de la Atracción de los Recursos de Revisión de la referida Ley General.

En tal virtud y por todo lo antes expuesto, tengo a bien de remitirle a usted toda la documentación que poseemos sobre dicho recurso de revisión, que imprimimos del sistema Infomex, y que a continuación, está contenida en la carpeta que adjuntamos a la presente, y que consta de los siguientes documentos:

- 1.- Acuse de recibo del Recurso de Revisión, de fecha 13 de agosto del 2016, a las 02:27 horas. (No se omite en señalar que los días 13 y 14 de agosto, sábado y domingo, fueron días inhábiles para nuestro instituto).
- 2.- Impresión de la solicitud, según el sistema infomex, de fecha 15 de agosto del 2016.
- 3.- Resolución presentada sobre la respuesta a la solicitud marcada con el folio: 00297216, de fecha 09 de agosto del 2016.
- 4.- Memo número CEDAI-55/2016, de fecha 20 de julio de 2016, firmado por la M.A.O.E. Paula Cristina García Aranda, Coordinadora de Capacitación y Proyectos Educativos, del INAIP.
- 5.- Documento como ejemplo o formato de resolución del comité de transparencia.
- 6.- Documento como ejemplo o formato de actas del comité de transparencia.
- 7.- Documento con respuesta y ejemplos gráficos de los puntos números 3, 6 y 7 de la solicitud de información.
- 8.- Memorándum número T.I. 21/2016, de fecha 20 de julio del 2016, firmado por el Ing. José Manuel Palomo May, Director de Tecnologías de la Información, del INAIP.
- 9.- Guía para responder solicitudes en Infomex.

Saludos y quedo a sus órdenes."



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Yucatán.

**Expediente:** ATR 18/16

**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00001616

**Comisionada Ponente:** María Patricia Kurczyn Villalobos

11. Que al correo electrónico referido en el numeral anterior se adjuntaron archivos electrónicos que contienen diversa documentación inherente al recurso de revisión número RR00001616 tales como el acuse de recibo del recurso; impresión de la solicitud; resolución sobre la respuesta a la solicitud de información; y documentos que conforman la respuesta.
12. Que en seguimiento a lo anterior, este Instituto registró el expediente con el número ATR 18/16, y la Comisionada Presidente lo turnó el día diecisiete de agosto de dos mil dieciséis a la Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos, para los efectos procedentes, en términos de lo previsto por la fracción III del numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales.
13. Que en cumplimiento a lo dispuesto por el mencionado numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales, la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia, unidad administrativa del Instituto, procedió a elaborar el estudio preliminar respectivo, registrándolo con el número ATR/NOT/YUC/18/2016-INAI, a fin de remitirlo juntamente con el proyecto de acuerdo correspondiente a la Comisionada Ponente, según lo mandata la ya invocada fracción III del numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales.
14. Que el dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, una vez que se revisaron los documentos de referencia, la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia estimó pertinente solicitar al Organismo Garante de la Entidad Federativa que remitiera a la dirección electrónica facultaddeatraccion@inai.org.mx, el acuse de recibo de la solicitud de información correspondiente o la constancia respectiva, a efecto de tener claridad con la fecha en que se presentó la solicitud de información ante ese organismo garante; lo anterior con fundamento en el numeral Décimo Segundo, segundo párrafo, de los Lineamientos Generales.
15. Que en contestación a lo anterior, el mismo dieciocho de agosto del presente año, la Comisionada Presidente del Organismo Garante de la Entidad Federativa, remitió el acuse de recibo de la solicitud de información que se le solicitó, de fecha once de julio de dos mil dieciséis.

#### CONSIDERANDO

1. Que el Organismo Garante de la Entidad Federativa, determinó remitir a este Instituto el recurso de revisión de su competencia, según se desprende del correo electrónico



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Yucatán.

**Expediente:** ATR 18/16

**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00001616

**Comisionada Ponente:** María Patricia Kurczyn Villalobos

enviado por la Comisionada Presidente de dicho Organismo de conformidad con el artículo 182 de la Ley General que dispone:

"Artículo 182. Para efectos del ejercicio de la facultad de atracción a que se refiere este Capítulo, el Instituto motivará y fundamentará que el caso es de tal relevancia, novedad o complejidad, que su resolución podrá repercutir de manera sustancial en la solución de casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información.

En los casos en los que el organismo garante de la Entidad Federativa sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso. El Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido en el presente Capítulo."

2. Que del segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General así como del numeral Noveno de los Lineamientos Generales, se advierte que el órgano garante deberá notificar a este Instituto la existencia de aquellos recursos de revisión en los que el sujeto obligado sea el mismo órgano garante, en un plazo que no exceda de tres días contados a partir de que sea interpuesto. Sin embargo en el mismo artículo 182, en el segundo párrafo citado, dispone que "el Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido "en el presente Capítulo" (Capítulo III "De la atracción de los Recursos de Revisión").
3. Que en una interpretación sistemática, se puede concluir que, necesariamente deberán de cumplirse dos supuestos para que se actualice la posibilidad de que el Instituto atraiga un asunto que originalmente no le correspondía conocer: por una parte, el mecanismo procesal que hace posible el arribo de un recurso al Instituto que puede ser a petición del organismo garante a quien corresponde conocer originariamente del mismo, o que se ejercite de oficio por parte del Instituto; y por otro lado, las características del recurso que lo revistan de interés y trascendencia.
4. Que los requisitos de interés y trascendencia del recurso, se encuentran previstos en sede constitucional desde la reforma al artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el siete de febrero de dos mil catorce.
5. Que independientemente de la remisión de un recurso por un organismo garante al que también le correspondió el carácter de sujeto obligado por haber emitido la respuesta recurrida; necesariamente debe tenerse presente el carácter excepcional de la facultad de atracción, entendiéndose como tal el hecho de que determinados asuntos quedarán excluidos del reparto ordinario de competencias que distingue la actuación de los



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Yucatán.

**Expediente:** ATR 18/16

**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00001616

**Comisionada Ponente:** María Patricia Kurczyn Villalobos

organismos garantes locales y este Instituto, según los citados aspectos de interés y trascendencia que se han referido.

6. Que al prever en la disposición constitucional el vocablo "podrá" para referirse a esta facultad del Instituto de conocer de asuntos locales por vía de excepción, el constituyente delimitó su ejercicio de modo potestativo, debiendo colmar ciertos requisitos para que no se ejercitara de facto.

Fórmula que, en concordancia a todo lo anterior, se replicó en el artículo 21, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el nueve de mayo de dos mil dieciséis.

7. Que a este respecto, aunque a propósito de la facultad de atracción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sirve como criterio aplicable por analogía la tesis aislada<sup>1</sup> con el rubro "FACULTAD DE ATRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SU EJERCICIO ES POTESTATIVO POR PARTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN". La cual se transcribe a continuación:

*"El citado precepto constitucional prevé que la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá conocer de oficio, o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito, o bien del procurador general de la República, de los recursos de apelación que se tramiten en contra de las sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito en los procesos en que la Federación sea parte, y que por su interés y trascendencia así lo ameriten. Ahora bien, al emplear el Poder Reformador de la Constitución el vocablo "podrá", resulta indudable que el ejercicio de la citada facultad de atracción por parte de este Alto Tribunal es potestativo, órgano que procederá de manera discreta y racional, atendiendo para ello al interés constitucional de la Federación como parte de la controversia."*

8. Que se está frente a un supuesto en que se pone a consideración de este Instituto la posibilidad de que conozca de un recurso que no le corresponde resolver de forma natural o primigenia, por lo que procede verificar si el asunto sometido a la potestad de este organismo garante nacional satisface los requisitos constitucionales de interés y trascendencia que ameriten la pretendida adopción que se ha señalado.

<sup>1</sup> Tesis: 1a. LXXXIV/2003, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Diciembre de 2003, p. 82



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Yucatán.

**Expediente:** ATR 18/16

**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00001616

**Comisionada Ponente:** María Patricia Kurczyn Villalobos

9. Que se está en presencia de una remisión que hace el Organismo Garante de la Entidad Federativa, lo que no implica propiamente una solicitud de atracción de su parte.
10. Que este Instituto ejercerá la facultad de atracción de manera excepcional, la cual tiene por objeto que conozca únicamente de aquellos recursos de revisión que, por su interés y trascendencia, así lo ameriten. Es decir, se trata de una facultad potestativa, que sólo se ejercerá de manera excepcional, siempre y cuando se acrediten los siguientes supuestos normativos:
  1. Se ejerza de oficio (por este Instituto), o a petición de los organismos garantes, y
  2. El caso revista interés y trascendencia.
11. Que se deben considerar los siguientes escenarios, derivados del párrafo segundo del artículo 182 de la Ley General:
  - a) Hay un supuesto de mero trámite en el que los organismos locales se limitan a notificar a este Instituto de los recursos de revisión en los que sean sujetos obligados recurridos; lo cual, en su caso, podría llevar a este Instituto a considerar de manera oficiosa si pudiesen llegar a actualizarse los supuestos de interés y trascendencia.
  - b) En el siguiente escenario, para poder ubicarse en la posibilidad de atracción, el organismo garante local no sólo debe notificar, sino solicitar a este Instituto que ejerza la facultad de atracción; entendiéndose por esta solicitud, a la petición fundada y motivada para que este Instituto, una vez efectuando el examen correspondiente, esté en aptitud de identificar si se actualiza el interés y trascendencia para ejercitar la facultad de atracción.
12. Que del correo y anexos remitidos por el Organismo Garante de la Entidad Federativa, se advierte que únicamente notificó la interposición de un recurso de revisión, en el que el propio Organismo Garante de la Entidad Federativa fue señalado como sujeto obligado; actualizando con ello, únicamente la obligación, que tiene todo organismo garante local, de notificar a este Instituto dicha circunstancia, dando cumplimiento a lo previsto en el citado artículo 182, párrafo segundo, de la Ley General.
13. Que no pasa inadvertido que si bien el referido artículo 182 de la Ley General señala en este supuesto de notificación, que "El Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido en el presente Capítulo"; también lo es que el propio precepto normativo prevé que "Para efectos del ejercicio de la facultad de atracción, el Instituto motivará y fundamentará que el caso es de tal relevancia,



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Yucatán.

**Expediente:** ATR 18/16

**Folio del recurso de revisión de origen:**  
RR00001616

**Comisionada Ponente:** María Patricia Kurczyn Villalobos

novedad o complejidad, que su resolución podrá repercutir de manera sustancial en la solución de casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información".

14. Que se considera que el Organismo Garante de la Entidad Federativa, al no realizar una petición, sino sólo dar cumplimiento a la obligación de notificar a este Instituto, no tenía el deber de fundar y motivar su actuar. Caso contrario, si el Organismo Garante de la Entidad Federativa hubiese realizado una petición ante este Instituto para que ejerciera su facultad de atracción, en un plazo no mayor a cinco días, exponiendo las razones que motivaran o justificaran su solicitud.
15. Que se considera que no se actualiza el primer supuesto mencionado, consistente en "la petición" en sentido formal y material, que también pueden realizar los organismos garantes locales, en ejercicio de sus funciones.
16. Que superado todo lo anterior, procede ahora que este Instituto determine si se actualizan los requisitos constitucionales y legales de interés, y trascendencia, para ejercitar o no la facultad de atracción.
17. Que respecto a dichas características, para efectos del juicio de amparo y aplicable por analogía en lo que respecta a la facultad de atracción que el Constituyente otorgó a este Instituto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la siguiente tesis jurisprudencial<sup>2</sup>, con el rubro "FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO", que se transcribe a continuación:

*"La facultad discrecional de atracción es el medio excepcional de control de la legalidad con rango constitucional con el que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación para atraer asuntos que, en principio, no son de su competencia originaria, pero que revisten interés y trascendencia. Ahora bien, con el objeto de establecer un criterio que sistematice y defina hacia el futuro el marco en el que debe ejercerse dicha facultad, y tomando en cuenta que pueden distinguirse elementos de carácter cualitativo y cuantitativo para determinar si se actualiza o no su ejercicio, se estima necesario utilizar los conceptos "interés" e "importancia" como notas relativas a la naturaleza intrínseca del caso, tanto jurídica como extrajurídica, para referirse al aspecto cualitativo, y reservar el concepto "trascendencia" para el aspecto cuantitativo, para así reflejar el carácter excepcional o novedoso que entrañará la fijación de un criterio estrictamente jurídico. Además, la trascendencia se deriva de la complejidad sistémica que presentan*

<sup>2</sup> Tesis 1a./J. 27/2008, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Abril de 2008, p. 150.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Yucatán.

**Expediente:** ATR 18/16

**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00001616

**Comisionada Ponente:** María Patricia Kurczyn Villalobos

*algunos asuntos por su interdependencia jurídica o procesal; esto es, aquellos que están relacionados entre sí de tal forma que se torna necesaria una solución que atienda a las consecuencias jurídicas de todos y cada uno de ellos. Así, para ejercer la facultad establecida en el artículo 107, fracciones V, inciso d), segundo párrafo, y VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben acreditarse, conjuntamente, los siguientes requisitos: 1) que a juicio de este Alto Tribunal, la naturaleza intrínseca del caso permita que éste revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano relacionados con la administración o impartición de justicia; y 2) que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos, también a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."*

18. Que de la ejecutoria que dio origen a la tesis jurisprudencial en comento se estima pertinente transcribir lo siguiente de su parte considerativa:

*"Interés y trascendencia son las únicas pautas normativas con las que cuenta esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para orientar el ejercicio de la facultad de atracción. Éstas se predicen no de la facultad misma, sino de los casos concretos susceptibles de ser atraídos.*

*Entre los diversos criterios que este Alto Tribunal ha emitido con respecto a lo que debe entenderse por interés o trascendencia, se pueden distinguir dos tipos de requisitos que se toman en cuenta para determinar si se actualiza o no la facultad: unos de carácter cualitativo y otros de carácter cuantitativo.*

*Entre los requisitos de carácter cualitativo, podemos encontrar conceptos tales como: "gravedad", "trascendencia", "complejidad", "importancia" o "impacto". Todavía, dentro de estas categorías, podemos encontrar otras derivadas: "interés de la Federación", "importancia derivada de la existencia de un conflicto de poderes", "trascendencia jurídica", "trascendencia histórica", "interés de todos los sectores de la sociedad", "interés derivado de la afectación política que generará el asunto", "interés económico", "interés asociado a la convivencia, bienestar y estabilidad de la sociedad".*

*Entre los requisitos cuantitativos, tenemos conceptos tales como: "carácter excepcional", "que el asunto no tenga precedentes", "que sea novedoso", "que el asunto se sale del orden o regla común", "que el asunto no tenga similitud con la totalidad o la mayoría de los asuntos" o "que se expresen razones que no cabría formular en la mayoría o en la totalidad de los asuntos".*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Yucatán.

**Expediente:** ATR 18/16

**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00001616

**Comisionada Ponente:** María Patricia Kurczyn Villalobos

*Por otra parte, unos y otros requisitos pueden tener un carácter eminentemente jurídico (complejidad, excepcionalidad, novedad) o bien, un carácter extrajurídico (trascendencia histórica, política, interés nacional).*

*En un afán delimitador y sistematizador de estos criterios, puede estipularse que para referirse al aspecto cualitativo se utilicen los conceptos "interés" e "importancia", como notas relativas a la naturaleza intrínseca del caso, tanto jurídica como extrajurídica; en tanto que para el aspecto cuantitativo se reserve el concepto "trascendencia" para así reflejar el carácter excepcional o novedoso que entrañará la fijación de un criterio normativo para casos futuros. En este aspecto, el criterio será eminentemente jurídico.*

*No pasa inadvertido que el término "trascendencia" es ambiguo porque, por un lado, puede ser empleado para referirse a lo que aquí se ha llamado aspecto cualitativo y, por otro lado, para referirse al aspecto cuantitativo. Tampoco pasa inadvertido que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha empleado el término indistintamente para referirse a unos y a otros conceptos.*

*No obstante, si se toma en cuenta que el Constituyente dispuso expresamente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación podría atraer para su conocimiento asuntos "... que por su interés y trascendencia así lo ameriten" (artículo 107, fracciones V, inciso d), segundo párrafo y VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución), no parece razonable pensar que el autor del precepto hubiera querido referirse al mismo concepto utilizando dos términos distintos.*

*La expresión indica que lo que se busca es que los asuntos cumplan con dos notas características -dos conceptos- diferentes: el interés y la trascendencia. Ello explica que el legislador haya empleado la conectiva lógica de la conjunción "y" para afirmar que los asuntos que se atraigan deben cumplir con las dos condiciones señaladas, y no solamente con una, caso en el cual hubiera optado, seguramente, por el empleo de la conectiva lógica de la disyunción "o".*

*Con la estipulación que aquí se establece puede resolverse la ambigüedad de la palabra trascendencia, reservándola como un predicado que sólo se refiera a la excepcionalidad del criterio jurídico que pueda surgir del caso atraído. Por lo demás, este término, en su más sentido estricto, se refiere a aquello que está más allá de los límites de lo ordinario, a lo que se aparta de lo común.*

*De este modo, podría establecerse una directriz, según la cual los casos concretos que deba atraer la Suprema Corte de Justicia de la Nación deban revestir, por un lado, interés o importancia notable, a juicio de este Alto Tribunal (jurídica, histórica, política, económica, social) y, por otro lado, que se trate de asuntos trascendentes debido a su excepcionalidad o carácter extraordinario, por apartarse de las pautas comunes de solución que se adoptan ordinariamente.*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Yucatán.

**Expediente:** ATR 18/16

**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00001616

**Comisionada Ponente:** María Patricia Kurczyn Villalobos

*Así, para que pueda ejercerse la facultad de atracción será necesario que el asunto de que se trate cumpla tanto el requisito de interés o importancia, como el de trascendencia, los cuales, junto con los requisitos formales, deben cumplirse cabal y conjuntamente, ya que la insatisfacción de alguno de ellos acarrearía la incompetencia de este Alto Tribunal (...)"*

19. Que los Lineamientos Generales definen en su numeral Cuarto las características de interés y trascendencia especificando que, para que un recurso de revisión pueda estimarse de interés, requiere que su naturaleza jurídica o fáctica permita demostrar que al resolverlo se refleje una gravedad del asunto controvertido, cuando sea fundamental para la protección del ejercicio del derecho de acceso a la información<sup>3</sup>. Es decir, respecto al interés es posible advertir los alcances jurídicos que pudiera tener la resolución del asunto por parte del Instituto pero sin que ello sea exclusivo, pues también podría estarse atendiendo a la naturaleza fáctica o de los hechos relacionados con el mismo.
20. Al respecto, es oportuno hacer una relación de los aspectos esenciales que dieron origen al recurso de revisión remitido por el Organismo Garante de la Entidad Federativa:
- 1.- El particular, solicitó al Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Yucatán la siguiente información:

"1.- Solicito el fundamento donde indica que en una solicitud de información no se puede dar los datos personales. 2.- solicito ejemplos o formatos de actas del comite de transparencia. 3.- Solicito ejemplo(s) de el procedimiento que debe llevar el comite de transparencia de alguna entidad para su funcionamiento. 4.- Mencionar todos los casos en que debe sesionar el comite de transparencia para los efectos de la Ley Gral de Transparencia. 5.- Solicito saber como una entidad publica debe gestionar lo del comite de transparencia dentro de la plataforma de transparencia (todo el proceso interno, generacion de subfolios etc...). 6.- Solicito el nombre, puesto, horarios de atencion, correo y telefono de la o las personas de su institucion que podrian ayudar a una entidad publica del estado de yucatan a resolver cualquier duda relativa a la gestion de solicitudes de informacion y obligaciones de transparencia de la Ley Gral de Transparencia. 7.- Solicito un ejemplo completo de inicio a fin de la gestion de una

<sup>3</sup> Los Lineamientos Generales también prevén el caso de atracción respecto de recursos relacionados con el derecho de protección de datos personales. Sin embargo, por tratarse este asunto del derecho de acceso a la información, es que no se hace alusión a aquél en el texto de este acuerdo.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Yucatán.

**Expediente:** ATR 18/16

**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00001616

**Comisionada Ponente:** María Patricia Kurczyn Villalobos

solicitud en la que intervenga el comite de transparencia. 8.- Solicito puedan llevar a sesión de los 3 consejeros del INAIP Yucatan, la propuesta para que graben videos de buena calidad con buen audio relativas a capacitaciones en concreto sobre determinados temas importantes relativas a la gestión de solicitudes y obligaciones de transparencia y estos videos sean subidos a su pagina de Internet y a plataformas como YOUTUBE, y esta información sea divulgada para que las entidades de yucatan puedan capacitarse adecuadamente, y puedan verlo mas de una vez para que les queden claros los conceptos y procedimientos para cumplir con todo lo que marca la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Publica."

2.- La respuesta del Organismo Garante de la Entidad Federativa se dio en los siguientes términos:

**"UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

Asunto: **Resolución**

Número de Folio: **00297216**

Mérida, Yucatán, a 09 de agosto de 2016

Para resolver la solicitud marcada con el folio: **00297216** que se tuvo por presentada con fecha **12 de julio de 2016**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

[...]

III. Con fecha 15 de julio de 2016, se requirió al Director de Tecnologías de la Información y a la Coordinadora de Capacitación y Proyectos Educativos atender la solicitud de acceso a la información pública con folio **00297216**, mismas que contestaron mediante memorándums de fecha 20 del mismo mes y año, remitiendo la información requerida.

**CONSIDERANDOS**

[...]

**Tercero.** Del análisis de la documentación remitida por las unidades administrativas requeridas se desprende que remitieron información que corresponde a lo solicitado por el particular, en los puntos 5, 6 y 7 la información es proporcionada por el Director de Tecnologías de la Información, en los punto 2, 3, 6 y 7 la encargada de proporcionarla es la Coordinara de Capacitación y Proyectos Educativos, por lo tanto tratándose de información de carácter público se determina poner a disposición del solicitante la documentación en versión digitalizada a través del Sistema INFOMEX:



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Yucatán.

**Expediente:** ATR 18/16

**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00001616

**Comisionada Ponente:** María Patricia Kurczyn Villalobos

En lo que respecta al punto 1) el que suscribe transcribe el fundamento legal que impide proporcionar los datos personales recabados por los sujetos obligados:

### **LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y **proteger los datos personales que obren en su poder:** cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.

Artículo 100. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.

Artículo 116. **Se considera información confidencial la que contiene datos personales** concernientes a una persona identificada o identificable.

**Cuarto.** Que con respecto a la descripción de la solicitud de información en cuestión, referente al contenido de información 8, **se advierte que el particular no requirió la consulta o reproducción de documentación;** al respecto, es importante señalar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 3, fracción VII, define como documento los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual electrónico, informático u holográfico.

De igual manera, la fracción III del artículo 124 de la misma Ley, establece que dentro de los requisitos que deberán contener las solicitudes de acceso a la información, se encuentra la **descripción de la información solicitada.**



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Yucatán.

**Expediente:** ATR 18/16

**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00001616

**Comisionada Ponente:** María Patricia Kurczyn Villalobos

De la lectura de lo solicitado por el particular se desprende que NO solicitó el acceso a la información en específico, de conformidad con el artículo 124 de la Ley de la Materia, sino que requirió ayuda o intento establecer un diálogo con esta autoridad.

Debido a que la Ley tiene como objeto garantizar el derecho acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo, las solicitudes no son medio que den cause a consultas o denuncias que no encuentren sustento en documentos que obren en los archivos del sujeto obligado.

Expuesto lo anterior se puede concluir que el ciudadano no solicitó el acceso a la información en específico, ya que no requirió acceso a documentos en posesión del sujeto obligado, sino simplemente realizó una consulta o intento establecer un diálogo con la autoridad, situaciones que desde luego no se encuentran dentro del marco de la Ley; por lo tanto, es evidente que la misma no cumple con lo exigido por la norma aplicable, y por ende, no se le dará el trámite respectivo.

Con base a lo anteriormente expuesto y fundado, la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

#### RESUELVE

**Primero.** Poner a disposición de quien solicita la información a través del Sistema INFOMEX, los documentos en versión electrónica con la información solicitada, de conformidad con el considerando tercero de la presente resolución.

**Segundo.** Se desecha el contenido 9 de la presente, por no tratarse de una solicitud de acceso a la información pública, de conformidad con el considerando cuarto de esta resolución.

**Tercero.** Infórmesele al solicitante que la presente resolución puede ser impugnada a través del Recurso de Revisión en los plazos establecidos en las disposiciones legales aplicables.

**Cuarto.** Notifíquese al solicitante el sentido de ésta resolución.

[...]"

3.- El particular promovió recurso de revisión en contra de esa respuesta. En la documentación anexa al correo que se remite por parte del Organismo Garante, aparece el documento "**Acuse de Recibo del Recurso de Revisión**" fechado el 13 de agosto de 2016, del que se advierte lo siguiente:



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales.

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Yucatán.

**Expediente:** ATR 18/16

**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00001616

**Comisionada Ponente:** María Patricia Kurczyn Villalobos

### "Acuse de Recibo del Recurso de Revisión

Yucatán a 13/08/2016 2:27

Hemos recibido exitosamente su Recurso de Revisión, con los siguientes datos:

Nº del recurso: **RR00001616**

No de solicitud: **00297216**

Fecha de presentación: **13/agosto/2016a las02:27horas**

Nombre del recurrente: **Juan Perez Sosa**

Sujeto Obligado: **Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales**

Motivo de la inconformidad: **No estoy de acuerdo con la resolución que dieron respecto al punto numero 8 de mi solicitud, ya que ciertamente si lo solicitaba como documento físico o digital, muy seguramente me lo negarian, considero que no fueron PROACTIVOS en aras de la transparencia publica, ya que al menos si la propuesta es correcta, ayudaria a muchas personas que quieren cumplir con estas obligaciones de ley. La unidad de transparencia del INAIP no fue o no tuvo la INICIATIVA de proponerlo a los consejeros. considero que con esta propuesta se ahorrarian muchas horas de capacitacion y su personal solo se dedicaria a resolver dudas que tengan las entidades publicas del estado de yucatan. por ultimo y a manera de orientacion pido el procedimiento adecuado para enviar a sesion de consejo del INAIP este tipo de iniciativas.**

[...]"

21. Que derivado de que los motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente únicamente se hacen consistir en lo relacionado con el punto 8 de su solicitud de información anteriormente transcrito, es que se circunscribe exclusivamente a este punto la materia de la inconformidad que se tomará en cuenta para efecto del presente.
22. Que con base en los anteriores antecedentes, si se toman en cuenta los tres componentes esenciales del recurso de revisión cuya interposición fue notificada a este Instituto por el Organismo Garante de la Entidad Federativa, es decir, la materia de la solicitud de acceso a la información, la naturaleza y los alcances de la respuesta y el contenido de los motivos de inconformidad, para este Instituto no se surten las exigencias que prevén los Lineamientos Generales en su numeral cuarto para tener



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Yucatán.

**Expediente:** ATR 18/16

**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00001616

**Comisionada Ponente:** María Patricia Kurczyn Villalobos

por acreditados los supuestos de interés y trascendencia previstos por el artículo 6°, apartado A, fracción VIII, párrafo quinto, de la Constitución Federal; 181 de la Ley General, y 35, fracción XIX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, habida cuenta que como ha quedado asentado, la materia de la solicitud se hizo consistir en que pudieran llevar a sesión de los 3 consejeros del Organismo Garante de la Entidad Federativa, la propuesta para que graben videos de buena calidad con buen audio relativas a capacitaciones, en concreto sobre determinados temas importantes relativos a la gestión de solicitudes y obligaciones de transparencia y estos videos sean subidos a su página de Internet y a plataformas como *Youtube*, así mismo, que esta información sea divulgada para que las "entidades" de Yucatán puedan capacitarse adecuadamente y puedan verlo más de una vez para que les queden claros los conceptos y procedimientos para cumplir con todo lo que marca la Ley General.

23. Que más allá de lo anterior, el contenido de la solicitud, específicamente por lo que hace al punto 8, no puede desvincularse de la respuesta otorgada, toda vez que los antecedentes muestran que en la resolución que se emite en respuesta se determina, en el punto resolutivo segundo, desechar el contenido del punto 8 citado, por estimar que no se trataba de una solicitud de acceso a la información pública, toda vez que el Organismo Garante de la Entidad Federativa concluye que el ciudadano no solicitó el acceso a la información en específico, ya que no requirió acceso a documentos en posesión del sujeto obligado, sino simplemente realizó una consulta o intentó establecer un diálogo con dicha autoridad; situación que el propio Organismo Garante de la Entidad Federativa estimó que no se encuentra dentro del marco de la Ley, por lo que en su consideración, resultó evidente que la misma no cumplía con lo exigido por la norma aplicable, y por ende, determinó que no se le daría el trámite respectivo.
24. Que entonces, con esa respuesta es dable suponer que para el sujeto obligado existió claridad en los siguientes aspectos:
- 1.- La materia de la "solicitud", esto es, en qué consiste, y
  - 2.- Que lo solicitado no se trataba propiamente de una solicitud de acceso a la información pública, toda vez que no se solicitó el acceso a información en específico, pues no requirió acceso a documentos en posesión del sujeto obligado.
25. Que en ese aspecto, por cuanto a la característica de interés necesaria para atraer un recurso de revisión, al analizar conjuntamente la solicitud y la respuesta brindada no se advierte que se esté en presencia, según lo señalan los Lineamientos Generales y el criterio jurisprudencial de la Primera Sala del Máximo Tribunal que se citó por analogía, de un recurso cuya naturaleza jurídica o fáctica permita demostrar que la



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Yucatán.

**Expediente:** ATR 18/16

**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00001616

**Comisionada Ponente:** María Patricia Kurczyn Villalobos

resolución de éste reviste un interés de gran relevancia reflejado en la gravedad del tema, cuando sea fundamental para la protección del ejercicio del derecho de acceso a la información.

En lo relativo a la característica de trascendencia, también como requisito *sine qua non* es posible ejercer esta facultad excepcional de atracción, tampoco se advierte actualizada al no encontrarse tal excepción, novedad o complejidad que con la resolución por parte de este Instituto se repercutiera de manera sustancial en casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información o bien, tampoco se advierte que podría fijarse un criterio jurídico sobresaliente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

26. Que se sostiene lo anterior, en virtud de que se trata de un caso con características que pueden actualizarse de forma común, pues se está en presencia de un asunto en que se dio atención a una solicitud consistente en que se pudiera hacer de conocimiento de los consejeros del Organismo Garante local la propuesta de grabar videos de buena calidad relativos a capacitaciones de la gestión de solicitudes y obligaciones de transparencia y que fueran subidos a su página de Internet y a *Youtube*, dando una respuesta frontal a ello en la que se señala que lo solicitado no se trata propiamente de una solicitud de acceso a la información pública, pues no se requirió acceso a documentos en posesión del sujeto obligado, lo cual hace injustificable la intervención de este Instituto haciendo suyo un asunto del cual no le corresponde conocer de forma original, pues dicha respuesta incluso, da la pauta para suponer que existió claridad para el sujeto obligado por cuanto a que lo solicitado no era información pública. Lo cual, se aclara, no tiene la intención de prejuzgar la respuesta, sino que el único objetivo que se persigue es, se insiste, poner de manifiesto que el tema puede actualizarse con frecuencia.
27. Que en abono a lo anterior, respecto a los motivos de inconformidad que hace valer el recurrente, no se advierte que aporten elementos que permitan arribar a una determinación contraria a la que aquí se sostiene o, lo que es igual, a estimar el interés y trascendencia del asunto. Ello porque el recurrente hace consistir su inconformidad, esencialmente en que no está de acuerdo con la resolución que dieron respecto al punto número 8 de su solicitud, *"ya que ciertamente si lo solicitaba como documento físico o digital, muy seguramente me lo negarían, considero que no fueron PROACTIVOS en aras de la transparencia pública, ya que al menos si la propuesta es correcta, ayudaría a muchas personas que quieren cumplir con estas obligaciones de ley. La unidad de transparencia del INAI no fue o no tuvo la INICIATIVA de proponerlo a los consejeros..."*, de lo que se advierte que sus manifestaciones sólo se circunscriben a señalar que no está de acuerdo con la respuesta dada al punto número



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Yucatán.

**Expediente:** ATR 18/16

**Folio del recurso de revisión de origen:**  
RR00001616

**Comisionada Ponente:** María Patricia Kurczyn Villalobos

8 de su solicitud, lo cual, como ha quedado bien evidenciado, no es un tema novedoso o atípico, además de que son aspectos que bien podrían ser determinados por el Organismo Garante de la Entidad Federativa para determinar si, en principio, deberían formar parte de la litis, pues, se repite, al darle respuesta el sujeto obligado señaló que lo solicitado no se trataba propiamente de una solicitud de acceso a la información pública, pues no se requirió acceso a documentos que estuvieran en su posesión.

28. Que siendo así, y sin que implique que este Instituto esté dando por válida la respuesta dada, es que la labor se circunscribe a determinar si el recurso de revisión reviste las características constitucionales de interés y trascendencia que ameriten su atracción por parte de este Instituto, por lo que es necesario realizar un análisis del asunto en su integridad, pero sin prejuzgar sobre el fondo del mismo, lo cual sólo sería posible por parte del Pleno si se decidiera atraerlo.
29. Que en efecto, cabe señalar que la determinación de ejercer la facultad de atracción por parte del Pleno del Instituto, no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto; pues el hecho de que concurran los requisitos de importancia y trascendencia no significa que este Instituto determine que los agravios del recurrente o las consideraciones del sujeto obligado sean fundados, infundados o inoperantes, sino sólo se consideran para examinar el asunto relativo en su totalidad, a fin de poder contar con los elementos necesarios para que este Instituto pueda decidir con relación al interés y la trascendencia, sin que ello este implicando prejuzgar sobre el fondo del propio asunto.
30. Que sirve de modo orientador, la tesis aislada de Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro **"ATRACCION, FACULTAD DE. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE SU EJERCICIO OBLIGA A EXAMINAR EL ASUNTO EN SU INTEGRIDAD, SIN PREJUZGAR SOBRE EL FONDO"**, el cual se transcribe a continuación:

El discernimiento en cuanto a la procedencia de la facultad de atracción obliga a examinar el asunto relativo en su totalidad, debiendo apreciarse así los actos reclamados, sus antecedentes, las garantías individuales que se señalan como violadas y en los amparos en revisión los agravios hechos valer, a fin de poder contar con los elementos necesarios para decidir con relación a su interés y trascendencia, sin que ello implique prejuzgar sobre el fondo del propio asunto sino, únicamente, investigar el interés y trascendencia que actualizados permiten el ejercicio de la aludida facultad.

31. Que a todo lo anteriormente fundado y motivado, se insiste, es de concluirse que para este Instituto, en el presente caso, no se actualiza el concepto de interés, pues no se advierte que la naturaleza jurídica o fáctica del recurso de revisión remitido por el



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Yucatán.

**Expediente:** ATR 18/16

**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00001616

**Comisionada Ponente:** María Patricia Kurczyn Villalobos

Organismo Garante de la Entidad Federativa permita demostrar que la resolución de éste reviste un interés de gran relevancia reflejado en la gravedad del tema, cuando sea fundamental para la protección del ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que se está en presencia de un caso en que simplemente se combate una respuesta aduciendo que no está de acuerdo con la resolución que dieron respecto al punto número 8 de su solicitud, agregando aparentes juicios respecto la respuesta dada.

32. Que tampoco, siguiendo las exigencias constitucionales y de las demás disposiciones en la materia, se estima actualizada la trascendencia al no advertirse que la materia del recurso de revisión sea de tal excepción, novedad o complejidad que con la resolución por parte de este Instituto se repercutiera de manera sustancial en casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información o bien, tampoco se advierte que podría fijarse un criterio jurídico sobresaliente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos, toda vez que hubo una respuesta frontal a la misma.
33. Que en síntesis, el presente asunto no es de interés y trascendencia, ya que se está ante la presencia de un caso en que simplemente se combate una respuesta aduciendo que no se está de acuerdo con la resolución que dio el Organismo Garante de la Entidad Federativa respecto de uno de varios puntos que contenía la solicitud, por estimar que ese punto en específico no se refería a información pública.
34. Que por otra parte, el presente Acuerdo es presentado por la Ponencia de la Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos, toda vez que el artículo 14 del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos vigente (Reglamento Interior), establece que todas las decisiones y funciones son competencia originaria del Pleno del Instituto, y que asimismo el artículo 15, fracción I del mismo Reglamento establece que corresponde al Pleno del Instituto ejercer las atribuciones que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes, el Decreto, así como los demás ordenamientos legales, reglamentos y disposiciones administrativas que le resulten aplicables.
35. Que el Reglamento Interior, establece en el artículo 15, fracción III, la facultad del Pleno para deliberar y votar los proyectos de Acuerdo que propongan los Comisionados.
36. Que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece en su artículo 29, fracción I que corresponde a los Comisionados, entre otros, participar en las sesiones y votar los asuntos que sean presentados al Pleno.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Yucatán.

**Expediente:** ATR 18/16

**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00001616

**Comisionada Ponente:** María Patricia Kurczyn Villalobos

37. Que en términos del artículo 21, fracción II del Reglamento Interior, la Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos, en ejercicio de la facultades conferidas a este Organismo garante en los artículos 6º apartado A, fracción VIII, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 41, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 21, fracción IV y, 29, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, somete a consideración del Pleno el presente proyecto de Acuerdo.

Por las razones expuestas de hecho y de derecho y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6º apartado A, fracción VIII, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la misma, en materia de transparencia; 41, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 21, fracción IV, y 29, fracciones I y VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 14, 15, fracciones I y III, 21, fracciones II, III y IV del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, y por el Décimo Noveno de los Lineamientos generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de la misma; el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emite el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.** Se determina no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número RR00001616, del índice del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Yucatán, en los términos de los considerandos que forman parte integral del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Coordinación Técnica del Pleno para que con base en el artículo 186 de la Ley General, y en el Vigésimo de los Lineamientos Generales notifique el presente Acuerdo al Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Yucatán, el día hábil siguiente de la fecha de aprobación del mismo, a efecto de que el citado Organismo Garante reanude la substanciación del recurso de revisión número RR00001616, para cuyo plazo de resolución deberá hacerse el cómputo a partir del día hábil siguiente al que este Instituto notifique la presente determinación.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Yucatán.

**Expediente:** ATR 18/16

**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00001616

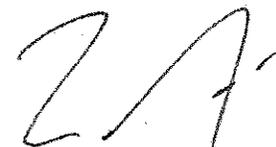
**Comisionada Ponente:** María Patricia Kurczyn Villalobos

**TERCERO.** Se instruye a la Coordinación Técnica del Pleno, para que por conducto de la Dirección General de Atención al Pleno, realice las gestiones necesarias a efecto de que el presente Acuerdo se publique en el portal de internet del INAI.

**CUARTO.** El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

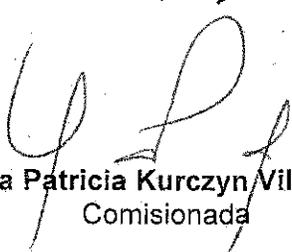
Así lo acordaron, por mayoría, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con los votos a favor de los Comisionados Ximena Puente de la Mora, Francisco Javier Acuña Llamas, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov, con los votos disidentes de los Comisionados Areli Cano Guadiana, Oscar Mauricio Guerra Ford y Joel Salas Suárez, en sesión celebrada el día treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis. Los Comisionados firman al calce para todos los efectos a que haya lugar.

  
**Ximena Puente de la Mora**  
Comisionada Presidente

  
**Francisco Javier Acuña Llamas**  
Comisionado

  
**Areli Cano Guadiana**  
Comisionada

  
**Oscar Mauricio Guerra Ford**  
Comisionado

  
**María Patricia Kurczyn Villalobos**  
Comisionada



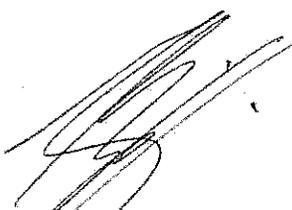
Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Yucatán.

**Expediente:** ATR 18/16

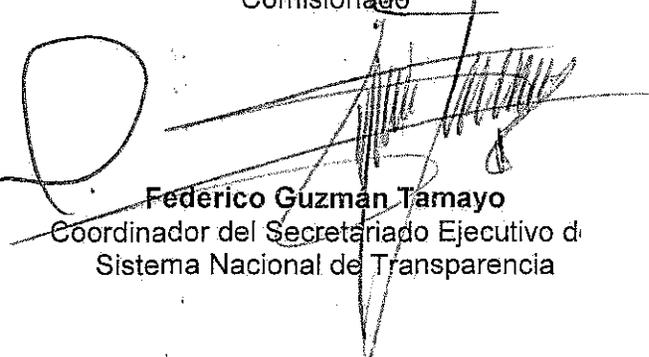
**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00001616

**Comisionada Ponente:** María Patricia Kurczyn Villalobos

  
**Rosendoevgueni Monterrey Chepov**  
Comisionado

  
**Joel Salas Suárez**  
Comisionado

  
**Yuri Zuckermann Pérez**  
Coordinador Técnico del Pleno

  
**Federico Guzmán Tamayo**  
Coordinador del Secretariado Ejecutivo del  
Sistema Nacional de Transparencia

Esta hoja pertenece al ACUERDO ACT-PUB/31/08/2016.04, aprobado por mayoría en sesión de Pleno de este Instituto, celebrada el 31 de agosto de 2016.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión:** Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Yucatán.

**Número de expediente:** ATR 18/16

**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00001616

**Comisionado Ponente:** María Patricia Kurczyn Villalobos

**Ciudad de México a, 5 de septiembre de 2016**

**VOTO DISIDENTE DE LA COMISIONADA ARELI CANO GUADIANA, EMITIDO CON MOTIVO DEL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA NO EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA CONOCER Y RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RR00001616, DEL ÍNDICE DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

En sesión pública del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, por mayoría de votos de los Comisionados del órgano colegiado, se aprobó no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número RR00001616, interpuesto en contra del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Yucatán.

Sin embargo, discrepo con el hecho de que este asunto se haya puesto a consideración del Pleno, y por ende, con el análisis planteado, por las consideraciones que a continuación expongo.

A efecto de determinar la forma en que debió proceder este Instituto frente a la notificación realizada por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Yucatán, del recurso de revisión número RR00001616, considero necesario analizar la naturaleza jurídica de la facultad de atracción a la luz del marco jurídico que la regula.

Conforme al artículo 6° Constitucional, inciso A, fracción VIII, la facultad de atracción únicamente se podrá ejercer cuando se cumplan dos requisitos: **1) el interés y la trascendencia del recurso, y 2) El que deba ejercerse de oficio o a petición fundada del organismo garante.**



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión:** Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Yucatán

**Número de expediente:** ATR 18/16

**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00001616

**Comisionado Ponente:** María Patricia Kurczyn Villalobos

**Ciudad de México a, 5 de septiembre de 2016**

Ahora bien, en el Capítulo III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), se regula la facultad de atracción, de forma consistente con lo previsto en la Constitución, ya que reitera que la facultad de atracción, **debe ejercerse de oficio o a petición de los organismos garantes y acreditarse que el caso revista de interés y relevancia.**

Por otro lado, en los *Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de la misma*, se regula el procedimiento a seguir para el ejercicio de la facultad, reconociendo que ésta procede de oficio, a petición del organismo garante o por aviso de conocimiento del recurrente. Asimismo, en el Lineamiento décimo se establece que en la petición debe presentarse un formato, en el que se deben incluir los motivos por los cuales se considera es procedente la atracción.

Bajo dicho contexto, es posible concluir que la facultad de atracción consiste en un medio de control excepcional de legalidad, cuyas características, son las siguientes:

1. **Es discrecional reglada y por tanto potestativa**, ya que es el órgano que cuenta con la atribución, quien decide cuando ejercerla, de acuerdo a los parámetros establecidos para ello.
2. **Es excepcional**, ya que implica el ejercicio de una atribución que no es originaria, por lo que no puede operar en todos los casos, ni respecto de una autoridad en específico.
3. Para que opere **deben cumplirse los siguientes requisitos:** 1) Que dada la naturaleza intrínseca del caso, revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, y 2) Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión:** Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Yucatán

**Número de expediente:** ATR 18/16

**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00001616

**Comisionado Ponente:** María Patricia Kurczyn Villalobos

**Ciudad de México a, 5 de septiembre de 2016**

lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.<sup>1</sup>

4. Se ejerce de oficio, o bien, debe existir **una petición fundada por parte del organismo garante**. Lo cual implica que éste debe establecer el razonamiento lógico jurídico por virtud del cual, a su consideración, el asunto debe ser resuelto por el INAI, dada su relevancia, y cumplir las formalidades previstas en los Lineamientos Generales.

Ahora bien, bajo los linderos jurídicos de la facultad analizada, se trae a colación que en el segundo párrafo del artículo 182 de la referida Ley, se prevé lo siguiente: *"En los casos en los que el organismo garante de la Entidad Federativa sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso. El Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido en el presente Capítulo."*, lo cual se replica en el numeral noveno de los Lineamientos Generales de la materia.

Con respecto a lo anterior, en el Acuerdo aprobado por mayoría se señala en el considerando 5 que *"necesariamente debe tenerse presente el carácter excepcional de la facultad de atracción, entendiéndose como tal el hecho de que determinados asuntos quedarán excluidos del reparto ordinario de competencias que distingue la actuación de los organismos garantes locales y este Instituto"*

Dichas consideraciones se comparten, ya que la normatividad analizada lleva a concluir que sólo se faculta al INAI, para ejercer la facultad de atracción, pero de manera excepcional, cuando confluyan ciertos requisitos, esto es, **que se ejerza de oficio por el**

---

<sup>1</sup> Las tres características anteriores se desprenden de la jurisprudencia, con el rubro **"FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO."**<sup>1</sup>, que si bien está referida a la atribución de la Suprema Corte, son características aplicables por analogía a la que debe realizar este Instituto.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión:** Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Yucatán

**Número de expediente:** ATR 18/16

**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00001616

**Comisionado Ponente:** María Patricia Kurczyn Villalobos

**Ciudad de México a, 5 de septiembre de 2016**

**INAI o a petición de los organismos garantes, y acreditarse que el caso revista de interés y relevancia.**

Es decir, la Constitución no atribuye al INAI la facultad de atracción en todos los casos en los que se recurra una respuesta de los órganos garantes estatales, pues ésta es facultad originaria de los propios institutos de transparencia de las entidades federativas. Al respecto, es pertinente recordar que al referirse a la facultad de atracción, el legislador en el Dictamen que originó la Reforma Constitucional de 2014, enunció lo siguiente:

*"No se trata de dar intervención al órgano federal sobre cualquier asunto de los organismos locales, ni para que revise sobre cualquier resolución (...), sino únicamente sobre las resoluciones de los recursos de revisión (...) que se estima que por su interés o relevancia deba conocer desde un inicio el órgano federal."*

Una interpretación en contrario supondría que este Instituto se arrogue una facultad que no está expresamente conferida a la Federación, sino que es propia de los estados, actualizándose con ello una invasión de competencias, en contravención a la máxima constitucional, prevista en el artículo 124, que establece que todas las facultades que no estén expresamente conferidas a la constitución se entienden conferidas a los estados.

No obstante, en el considerando 9 del Acuerdo se establece "Que se está en presencia de una remisión que hace el Organismo Garante de la Entidad Federativa, lo que no implica propiamente una solicitud de atracción de su parte"

Asimismo, en el considerando 11 del citado Acuerdo, se interpreta que existen dos escenarios que prevé el artículo 182 de la Ley General, siendo uno de ellos la solicitud por parte de los órganos garantes de que este Instituto ejerza la facultad de atracción, y el subsecuente que consiste en "un supuesto de mero trámite en el que los organismos locales se limitan a notificar a este Instituto de los recursos de revisión en los que sean

---

<sup>2</sup> Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Estudios Legislativos Primera; de Gobernación y de Anticorrupción y Participación Ciudadana en Materia de Transparencia.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión:** Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Yucatán

**Número de expediente:** ATR 18/16

**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00001616

**Comisionado Ponente:** María Patricia Kurczyn Villalobos

**Ciudad de México a, 5 de septiembre de 2016**

*sujetos obligados recurridos; lo cual, en su caso, podría llevar a este Instituto a considerar de manera oficiosa si pudiesen llegar a actualizarse los supuestos de interés y trascendencia.”*

Por lo anterior, se da pie a la conclusión del considerando 16 del instrumento ya que de manera oficiosa se entra al estudio, señalando que *“superado todo lo anterior, procede ahora que este Instituto determine si se surten los requisitos constitucionales y legales de interés, y trascendencia, para ejercitar o no la facultad de atracción”*

Sin embargo, no comparto las conclusiones anteriores, pues desde mi punto de vista, el párrafo segundo del artículo 182, debe interpretarse a partir de una visión constitucional y legal; y atendiendo a la naturaleza jurídica de la institución de atracción; por tanto, debe entenderse que cuando la autoridad recurrida sea el órgano garante local, **únicamente debe hacer de conocimiento a este Instituto, en el plazo de 3 días a partir de la interposición del recurso, los casos que considere, deben ser resueltos por este órgano colegiado, derivado de su interés y trascendencia, mediando una petición fundada, a efecto de que el INAI determine si se cumplen con los requisitos para que ejercite su facultad de atracción.**

Lo anterior, ya que la interpretación propuesta no puede prevalecer sobre las disposiciones de nuestra norma fundamental, pues se estaría infringiendo el principio de legalidad<sup>3</sup>, y en ese sentido, la obligación de fundar y motivar la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, que es requisito indispensable para que por excepción, este Instituto pueda ejercer una facultad originaria de los estados.

<sup>3</sup> Tesis: PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.)



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión:** Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Yucatán

**Número de expediente:** ATR 18/16

**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00001616

**Comisionado Ponente:** María Patricia Kurczyn Villalobos

**Ciudad de México a, 5 de septiembre de 2016**

Además, el segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General no puede ser interpretado como se intenta en el presente Acuerdo, **en el sentido de generar una nueva figura jurídica de notificación que obligue a este Instituto a analizar de oficio si se ejercita o no la facultad de atracción**, siempre que el ente recurrido sea el órgano estatal garante del acceso a la información.

Lo anterior, ya que bajo dicha interpretación, **se está excluyendo la facultad potestativa de este Instituto** de determinar, cuándo va a ejercer de manera oficiosa su facultad de atracción, en los casos en que se presente un recurso de revisión en contra de un organismo garante local, pues en todos esos casos, se encontraría obligado a realizar un estudio preliminar sobre la procedencia o no de su ejercicio, incluso, en aquellos casos, como el que ahora se presenta, en los que resulta evidente que no es procedente.

En ese sentido, esta interpretación estaría mutando la facultad de atracción oficiosa de este organismo garante, pues ésta presupone que debe hacerse un estudio preliminar únicamente de los asuntos que se consideren, son de trascendencia e interés.

Al respecto, en el numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales se establece que la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia tendrá que allegarse de los elementos que considere necesarios para realizar el estudio preliminar de los recursos de revisión susceptibles de ser atraídos.

Como se observa, este Instituto únicamente debe hacer un estudio preliminar cuando se considera que los asuntos sean susceptibles de ser atraídos, y en el caso concreto, bajo la interpretación propuesta, este estudio debe hacerse en todos los casos en que exista un recurso de revisión en contra de un órgano garante local de acceso a la información, a pesar de que claramente no exista motivo alguno que lo amerite.

De hecho, es importante tomar en cuenta que el Lineamiento Décimo cuarto, establece que las recomendaciones de los consejos consultivos y los avisos de conocimiento del recurrente, que son mecanismos para la identificación de recursos de revisión respecto



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión:** Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Yucatán

**Número de expediente:** ATR 18/16

**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00001616

**Comisionado Ponente:** María Patricia Kurczyn Villalobos

**Ciudad de México a, 5 de septiembre de 2016**

de los cuales el Pleno podría ejercer la facultad de atracción de manera oficiosa, **no son de análisis y estudio obligatorio por la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia.**

Bajo ese supuesto, es claro que existe una facultad potestativa de este Instituto, de decidir los casos en los que, incluso, debe realizar un estudio preliminar para efectos de determinar si se ejerce o no la facultad de atracción de oficio, de tal forma que si frente a una recomendación o un aviso de los recurrentes no hay obligación de análisis y estudio preliminar, bajo el principio *de mayoría de razón*, no podría existir una obligación en los casos en los que únicamente exista una notificación por parte de los órganos garantes locales, de todos los recursos de revisión que se interpongan en su contra, cuando ni siquiera medie una petición o razón fundada de la que se vislumbre una trascendencia del caso.

Pero además de la afectación que sufre la figura, desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, también debe traerse a colación que esa interpretación juega un papel preponderante en la incidencia de los principios de eficacia y oportunidad, previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>4</sup>, los cuales se ven trastocados.

Esto es así ya que en el resolutivo segundo del Acuerdo, se establece que en términos del artículo 186, se debe notificar al día siguiente hábil la determinación adoptada, a efecto de que el organismo garante local reanude la substanciación del recurso de revisión, y el artículo referido señala que la solicitud de atracción del recurso de revisión interrumpirá el plazo que tienen los organismos garantes locales para resolverlo, y el cómputo continuará a partir del día siguiente a aquél en que el Instituto haya notificado la determinación de no atraer el recurso de revisión.

Es decir, bajo la interpretación aprobada, en todos los casos en que se notifique a este Instituto de los recursos de revisión interpuestos en contra de los organismos locales, la

<sup>4</sup> Artículos 8, fracción II y 11 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión:** Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Yucatán

**Número de expediente:** ATR 18/16

**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00001616

**Comisionado Ponente:** María Patricia Kurczyn Villalobos

**Ciudad de México a, 5 de septiembre de 2016**

interrupción del plazo para el estudio correspondiente de la trascendencia e interés del caso, corre en perjuicio del particular, lo cual no tendría razón de ser cuando los asuntos no ameriten ni siquiera un análisis por no tener trascendencia alguna, conculcándose así la efectiva y oportuna tutela del derecho de acceso a la información en la instancia que tiene la facultad originaria.

Con independencia de ello, no puede pasar por alto que el artículo 186 está referido a las solicitudes de atracción y no así a esta figura que se está creando de mera "notificación", por lo que en el caso concreto, no existe justificación alguna del por qué se está aplicando dicha disposición.

Tal circunstancia viene a reforzar el hecho de que el legislador únicamente quiso regular la facultad de atracción por oficio y a petición de parte fundada, y no así figuras alternas que como se ha dicho, rompen el esquema constitucional y legal.

Además, tampoco cabría interpretar que el legislador haya querido generar esta figura de mera "notificación", para evitar que los órganos locales sean imparciales cuando se trate de recursos interpuestos en su contra, pues resulta claro que existe la facultad de atracción de oficio, y los mecanismos necesarios previstos en los Lineamientos Generales para que este Instituto pueda identificar los asuntos que pudiesen ser de interés y trascendencia, con independencia del órgano recurrido.

Bajo dicho contexto, la interpretación debe configurarse en un esquema de articulación entre el órgano garante nacional y los locales, desde una óptica de distribución de competencias que abone en favor del desarrollo de las capacidades institucionales para la mejor tutela de los derechos de las personas a la protección de sus datos personales y de acceso a la información.

En ese sentido, el INAI no debe orientar sus decisiones hacia un modelo centralista, sino propiciar el fortalecimiento y consolidación de las instancias locales, mediante el acompañamiento, asesoría y participación conjunta, que incidan en un esquema de ejercicio de responsabilidades y facultades sistémico, siempre a favor de la más amplia



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión:** Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Yucatán

**Número de expediente:** ATR 18/16

**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00001616

**Comisionado Ponente:** María Patricia Kurczyn Villalobos

**Ciudad de México a, 5 de septiembre de 2016**

noción de responsabilidad conjunta que nace de un modelo federalista, previsto por el legislador como *“eficaz y eficiente, respetuoso de la autonomía de los Estados, dado que la aplicación de las normas contenidas en dicha ley estaría a cargo de sus propios órganos autónomos de transparencia, dentro de su respectivo ámbito de competencia”*<sup>5</sup>.

Por lo anterior, desde mi punto de vista, no debió emitirse un acuerdo como el presentado, sino que la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia, con fundamento en el artículo 6º Constitucional, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los Lineamientos Generales de la materia, debió analizar por un lado, si la petición se presentó en tiempo en forma, es decir dentro del plazo de 3 días hábiles que marca la Ley, y por otro, que no reunió los requisitos de una petición para el ejercicio de la facultad de atracción, ya que no está fundada y motivada, lo cual es un elemento indispensable para que este Instituto esté en condiciones de determinar si la ejerce o no.

Por lo expuesto y, con fundamento en las Reglas Segunda, Numeral Nueve; Quinta, Numeral Cuatro y Décima Tercera, Numeral Seis de las Reglas de las Sesiones del Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos en Materia de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, **emito voto disidente**, con la decisión adoptada por mayoría de los integrantes del Pleno, en razón de los argumentos antes señalados.

  
**Areli Canó Guadiana**  
Comisionada

<sup>5</sup> Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Estudios Legislativos Primera; de Gobernación y de Anticorrupción y Participación Ciudadana en Materia de Transparencia.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Yucatán

**Expediente:** ATR 18/16

**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00001616

**Comisionada Ponente:** María Patricia Kurczyn Villalobos

**VOTO DISIDENTE DEL COMISIONADO OSCAR MAURICIO GUERRA FORD EN EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA NO EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA CONOCER Y RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RR00001616, DEL ÍNDICE DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE YUCATÁN, VOTADO EN LA SESIÓN DEL PLENO DEL 31 DE AGOSTO DE 2016.**

Emito voto disidente en la presente resolución ya que no coincido con la consideración de la mayoría del Pleno respecto de: i) la interpretación dada al artículo 182 de la Ley General y el correspondiente Noveno de los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de la misma (en lo sucesivo Lineamientos Generales), publicados en el Diario Oficial de la Federación el 3 de marzo de 2016 y, ii) la forma concreta en que se tramitó el correo suscrito por la Comisionada Presidente del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Yucatán.

A continuación expongo los argumentos que sustentan el presente voto:

El Acuerdo mediante el cual se determinó no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número RR00001616, del índice de Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Yucatán, sostiene:

1. El ejercicio de la facultad de atracción debe atenderse a que se realice de forma irrestricta por solicitud expresa del organismo garante, o bien, de oficio por parte del Instituto, sin que exista la posibilidad de que esas dos opciones puedan mutar para formar otros medios de remisión al Instituto de un asunto para que sea atraído.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Yucatán

**Expediente:** ATR 18/16

**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00001616

**Comisionada Ponente:** María Patricia Kurczyn Villalobos

Handwritten signature or initials.

2. Del segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General se desprenden dos escenarios:
  - a) Hay un supuesto de mero trámite en el que los organismos locales se limitan a notificar a este Instituto de los recursos de revisión en los que sean sujetos obligados recurridos; lo cual en su caso, podría llevar a este Instituto a considerar de manera oficiosa si pudiesen llegar a actualizarse los supuestos de interés y trascendencia.
  - b) En el siguiente escenario, para poder ubicarse en la posibilidad de atracción, el organismo garante local no sólo debe notificar, sino solicitar a este Instituto que ejerza la facultad de atracción; entendiéndose por esta solicitud, a la petición fundada y motivada para que este Instituto, una vez efectuando el examen correspondiente, esté en aptitud de identificar si se actualiza el interés y trascendencia para ejercitar la facultad de atracción.
3. De del correo y anexos remitidos por el Organismo Garante de la Entidad Federativa, se advierte que únicamente "notificó" la interposición de un recurso de revisión, en el que el propio Organismo Garante fue señalado como sujeto obligado; actualizando con ello, únicamente la obligación que tiene todo Organismo Garante local, de notificar a este Instituto dicha circunstancia, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 182, párrafo segundo, de la Ley General.
4. Si el presente caso se hubiera considerado de manera natural como una petición de atracción por parte del Organismo Garante de la Entidad Federativa, entonces tendría que haberse atendido por parte de este último lo mandatado por el numeral Décimo de los Lineamientos Generales que quedó copiado en líneas precedentes en el sentido de remitir adjunto a la solicitud el Anexo Dos de los propios Lineamientos Generales, por lo que al haberse omitido remitir ese anexo, este Instituto válidamente podría abstenerse de dar trámite a este asunto.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Yucatán

**Expediente:** ATR 18/16

**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00001616

**Comisionada Ponente:** María Patricia Kurczyn Villalobos

5. Sin embargo, se insiste, no se está en presencia de una solicitud sino de una notificación que hace el Organismo Garante de la Entidad Federativa que no implica una petición por parte del organismo garante local.
6. Se considera que el Organismo Garante de la Entidad Federativa, al no realizar una petición, sino sólo dar cumplimiento a la obligación de notificar a este Instituto, no tenía el deber de fundar y motivar su actuar. Caso contrario, si el organismo garante hubiese realizado una petición ante este Instituto para que ejerciera su facultad de atracción, en un plazo no mayor a 5 días, y exponiendo las razones que motivaran o justificaran su solicitud.
7. Se considera que no se actualiza el primer supuesto mencionado, consistente en "la petición" en sentido formal y material, que también pueden realizar los organismos garantes locales, en ejercicio de sus funciones.
8. Superado todo lo anterior, procede de oficio determinar si se surten los requisitos constitucionales y legales de interés y trascendencia, para ejercitar o no la facultad de atracción.

Esto es, conforme al Acuerdo en comento, lo dispuesto en el Noveno de los Lineamientos Generales, en relación con el artículo 182, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia, se interpreta como una obligación a cargo de los organismos garantes locales "de mero trámite" consistente en notificar a este Instituto todos los recursos de revisión en los que sean sujetos obligados recurridos, lo cual no será considerado una petición por parte de los organismos locales, sino únicamente una notificación que hace el Organismo Garante de la Entidad Federativa.

Asimismo, se señala que lo anterior da lugar a que este Instituto considere **de manera oficiosa** si pudiesen llegar a actualizarse los supuestos de interés y trascendencia necesarios para ejercer la atribución para atraer el recurso de revisión o no.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Yucatán

**Expediente:** ATR 18/16

**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00001616

**Comisionada Ponente:** María Patricia Kurczyn Villalobos

5/16

En consecuencia, se concluye que el Organismo Garante de la Entidad Federativa, al no realizar una petición, sino sólo dar cumplimiento a la obligación de notificar a este Instituto, no tenía el deber de fundar y motivar su actuar.

Finalmente, también se indica que el cumplimiento de la obligación prevista en el Noveno de los Lineamientos no implica que de manera automática este Instituto ejerza la atribución de atracción respecto de todos los asuntos que nos hayan sido notificados.

Al respecto, en primer término quiero precisar que coincido únicamente con el señalamiento relativo a que es facultad potestativa del Pleno de este Instituto decidir el ejercicio de la facultad de atracción y que, dicha atribución sólo podrá ser ejercida ante casos que por su interés o trascendencia así lo ameriten.

Mi disentimiento radica en las afirmaciones que se formulan en el sentido de que: i) los organismos garantes locales deben notificar a este Instituto todos los recursos de revisión en que ellos mismos ostenten el carácter de sujeto recurrido, con independencia de si se trata de asuntos susceptibles de ser atraídos o no; ii) que lo anterior se considere únicamente como una cuestión de trámite que será considerada como una petición por parte de los organismos garantes, y iii) que en consecuencia, no sea necesario que los organismos garantes locales funden y motiven dicha comunicación.

Al respecto, del contenido de los artículos 181 a 188 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública correspondientes a regular la atracción del recurso de revisión, se desprende que la atracción es una facultad del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos para conocer los recursos de revisión pendientes de resolución ante los organismos garantes locales que por su interés y trascendencia ameriten ser conocidos y resueltos por el organismo garante nacional.

La facultad de atracción puede ser ejercida de manera oficiosa o a petición del organismo garante local, y también puede hacerse de conocimiento de este Instituto por parte de los recurrentes. Lo anterior, como se observa:



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Yucatán

**Expediente:** ATR 18/16

**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00001616

**Comisionada Ponente:** María Patricia Kurczyn Villalobos

09/16

**Artículo 181.** El Pleno del Instituto, cuando así lo apruebe la mayoría de sus Comisionados, **de oficio o a petición de los Organismos garantes**, podrá ejercer la facultad de atracción para conocer de aquellos recursos de revisión pendientes de resolución que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

El Instituto establecerá mecanismos que le permitan identificar los recursos de revisión presentados ante los Organismos garantes que conlleven un interés y trascendencia para ser conocidos.

**Los recurrentes podrán hacer del conocimiento del Instituto la existencia de recursos de revisión que de oficio podría conocer.**

En el supuesto en que el organismo garante local sea el sujeto recurrido y se trate de un asunto que revista interés o relevancia para que sea conocido por el organismo garante nacional, **el organismo garante local debe hacer la solicitud de atracción ante el INAI dentro de los tres días siguientes a partir de la interposición del recurso:**

**Artículo 182.** Para efectos del ejercicio de la facultad de atracción a que se refiere este Capítulo, el Instituto motivará y fundamentará que el caso es de tal relevancia, novedad o complejidad, que su resolución podrá repercutir de manera sustancial en la solución de casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información.

**En los casos en los que el organismo garante de la Entidad Federativa sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso. El Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido en el presente Capítulo.**

De este último precepto y de una lectura adminiculada de los preceptos que integran este capítulo, podemos advertir que la facultad de atracción será ejercida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, siempre y cuando se reúnan los requisitos relativos a que: se trate de un asunto pendiente de resolución por alguno de los organismos garantes locales y que, además, revista



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Yucatán

**Expediente:** ATR 18/16

**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00001616

**Comisionada Ponente:** María Patricia Kurczyn Villalobos

397

interés y trascendencia, por ello, no hay que perder de vista el primer párrafo del artículo 181 de la norma general que refiere que la facultad de atracción se ejercerá cuando su Pleno así lo apruebe por la mayoría de sus comisionados y que podrá efectuarse de manera oficiosa o a petición de los organismos garantes en aquellos recursos de revisión pendientes de resolución que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

Es decir, la solicitud de atracción de parte de los organismos garantes cuando sean ellos los sujetos recurridos debe obedecer a la regla general en la que se trate de un recurso que revista interés y trascendencia.

En ese orden de ideas, es importante referir el contenido de los *LINEAMIENTOS GENERALES PARA QUE EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EJERZA LA FACULTAD DE ATRACCIÓN, ASÍ COMO LOS PROCEDIMIENTOS INTERNOS PARA LA TRAMITACIÓN DE LA MISMA*, aprobados por el Pleno de este Instituto y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 3 de marzo de 2016, los cuales regulan el ejercicio de la facultad de atracción del Pleno de este Instituto y que señalan en la parte conducente lo siguiente:

**Segundo.** *Para efectos de los presentes lineamientos, se entenderá por:*

...

**XV. Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción:** *La petición realizada por un organismo garante de una entidad federativa para que el Instituto valore ejercer la facultad de atracción para conocer un recurso de revisión pendiente de resolución que por su interés y trascendencia así lo amerite, y*

**Cuarto.** *Para identificar los recursos de revisión que el Instituto, a través de los comisionados, puede atraer de oficio o a petición de los organismos garantes de las entidades federativas con el fin de acreditar los requisitos constitucionales y legales, podrán tomar en consideración los siguientes supuestos que de manera orientadora se describen a continuación:*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Yucatán

**Expediente:** ATR 18/16

**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00001616

**Comisionada Ponente:** María Patricia Kurczyn Villalobos

*I. Por su interés, cuando la naturaleza jurídica o fáctica del recurso de revisión, permita demostrar que la resolución de éste reviste un interés de gran relevancia reflejado en la gravedad del tema, cuando sea fundamental para la protección del ejercicio del derecho de acceso a la información o protección de datos personales en posesión de sujetos obligados; entre los que podría argumentarse que el tema relacionado con el recurso de revisión impacta en áreas estratégicas esté relacionado con un problema público relevante, porque se encuentra relacionado con actos que constituyen posibles violaciones graves a los derechos humanos, delitos de lesa humanidad o casos de corrupción, o bien, por su impacto económico, político o social, y*

*II. Por su trascendencia, cuando la materia del recurso de revisión es de tal excepción, novedad o complejidad que su resolución podría repercutir de manera sustancial en casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información y protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados o bien, que supondría la fijación de un criterio jurídico sobresaliente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.*

**Quinto.** El Pleno del Instituto podrá ejercer la facultad de atracción para conocer de los recursos de revisión pendientes de resolución presentados ante los organismos garantes de las entidades federativas:

I. De oficio, o

II. A petición de los organismos garantes de las entidades federativas.

Los recurrentes podrán hacer del conocimiento del Instituto la existencia de recursos de revisión que conlleven interés y trascendencia que de oficio podría conocer.

**Octavo.** El organismo garante de la entidad federativa, a quien corresponda el conocimiento originario del asunto, a través de su Pleno, o bien, por conducto de su Presidente, contará con un plazo no mayor a cinco días contados a partir de que haya admitido el recurso de revisión, para solicitar la facultad de atracción al Instituto, de conformidad con la normativa interna aplicable para cada entidad federativa. Transcurrido dicho plazo, se tendrá por precluido el derecho del organismo garante de la entidad federativa.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Yucatán.

Expediente: ATR 18/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR00001616

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

**Noveno.** El organismo garante de la entidad federativa, a través de su Pleno, o bien, por conducto de su Presidente, deberá notificar al Instituto la existencia de aquellos recursos de revisión en los que el sujeto obligado sea el mismo organismo garante, en un plazo que no exceda de tres días contados a partir de que sea interpuesto; de conformidad con la normativa interna aplicable para cada entidad federativa.

En caso de que el organismo garante de la entidad federativa no realice la notificación al Instituto dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia se reservará la facultad de requerir la documentación en cualquier momento al organismo garante de la entidad federativa a través de su respectivo comisionado presidente.

**Décimo.** La solicitud de ejercicio de la facultad de atracción realizada por el organismo garante de la entidad federativa deberá presentarse al Instituto, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional o mediante, el Formato de Solicitud del Ejercicio de la Facultad de Atracción descrito en el Anexo Dos de los presentes lineamientos.

**Décimo segundo.** La Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia tendrá que allegarse de los elementos que considere necesarios para realizar el estudio preliminar de los recursos de revisión susceptibles de ser atraídos, para lo cual utilizará la información que se encuentre en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional.

La Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia podrá requerir a los organismos garantes de las entidades federativas, la información o datos que considere que son insuficientes o están incompletos, a través de la Plataforma Nacional, para lo cual se les dará un plazo máximo de cinco días contados a partir de que se le notifique el requerimiento al organismo garante de la entidad federativa, quien deberá registrar en la Plataforma Nacional los datos solicitados, o bien, tendrá la obligación de proporcionarlos al Instituto de manera física dentro del plazo establecido en el requerimiento.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Yucatán

**Expediente:** ATR 18/16

**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00001616

**Comisionada Ponente:** María Patricia Kurczyn Villalobos

***Décimo tercero.** El estudio preliminar deberá ser incluido en el sistema habilitado inmediatamente después de ser registrado como recurso susceptible de atracción por la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia y no podrá considerarse determinante en el análisis de fondo que, eventualmente, resuelva el asunto de encontrarse procedente la atracción.*

***Décimo séptimo.** Las solicitudes de recursos susceptibles de atracción realizadas por los organismos garantes de las entidades federativas, se tendrán por formuladas el día de su presentación; aquellas que se reciban después de las dieciocho horas, zona horaria del centro de los Estados Unidos Mexicanos, o en días inhábiles, se tendrán por presentadas el día hábil siguiente.*

***Décimo octavo.** El procedimiento de la tramitación de las solicitudes de atracción realizadas por los organismos garantes de las entidades federativas será el siguiente:*

*I. El Comisionado o la Comisionada Presidente turnará por estricto orden cronológico y alfabético las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción realizadas por los organismos garantes de las entidades federativas a cada uno de los comisionados;*

***II. La Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia corroborará que el recurso de revisión que se somete a la consideración del Pleno para el ejercicio de la facultad de atracción **haya sido admitido**, y resaltará los casos en los que los aspectos de interés y trascendencia estriben precisamente sobre la procedencia del recurso de revisión y aquellos casos en los que el organismo garante de la entidad federativa es el sujeto obligado recurrido, y***

***III. Dentro de los cinco días hábiles previos a la sesión del Pleno en el que habrá de someterse a consideración el asunto, la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia deberá entregar al Comisionado ponente el estudio preliminar y el proyecto de acuerdo correspondiente, para aprobar o no el ejercicio de la facultad de atracción.***

*La fecha en que se registre como recurso susceptible de atracción en la herramienta informática del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional y la de la determinación o no de la facultad de atracción por el Pleno, no*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Yucatán

Expediente: ATR 18/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR00001616

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

09/11

*podrán exceder del plazo de diez días, contados a partir de aquel en que se tuvo por presentada la misma.*

Del contenido de dichos lineamientos podemos desprender que conforme al numeral Segundo, fracción XV la *Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción*, se entiende como la petición realizada por un organismo garante de una entidad federativa para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales valore ejercer la facultad de atracción para conocer un recurso de revisión pendiente de resolución **que por su interés y trascendencia así lo amerite.**

Es muy importante no perder de vista que desde la propia definición que se aprobó en los citados Lineamientos se deja en claro que esta solicitud de atracción hecha por un organismo garante se basa en que el recurso de revisión se encuentre pendiente de resolución y que sea de interés y trascendencia tal que amerite la petición de atracción.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el numeral noveno de los citados Lineamientos, mismo que se ubica en el capítulo de la *Facultad de atracción a petición del organismo garante de la entidad federativa*, cuando el organismo garante de una entidad federativa sea el sujeto recurrido, éste, en un plazo que no exceda de tres días contados a partir de que sea interpuesto el recurso, deberá realizar la solicitud de petición ante el Instituto para que éste valore si ejerce o no la facultad de atracción; sin embargo, no debe perderse de vista que, tal como se señaló en el párrafo anterior, **la solicitud de atracción implica necesariamente que el recurso de revisión revista interés y trascendencia, ya que así esta descrito en su definición.**

De la referida normativa podemos asegurar que, una solicitud de atracción donde el organismo garante de una entidad federativa es el sujeto recurrido tiene que cumplir con requisitos formales, como son el hecho de que el recurso de revisión se encuentre en trámite, que se haga la petición por parte del organismo garante en el término de tres días a partir de que se interponga el recurso y que se motive en la solicitud porqué se considera que el asunto reviste interés y trascendencia, es decir, no podemos dar una lectura aislada ni al párrafo segundo de la Ley General, ni al lineamiento Noveno primer



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Yucatán

**Expediente:** ATR 18/16

**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00001616

**Comisionada Ponente:** María Patricia Kurczyn Villalobos

091

párrafo antes mencionado para concluir que siempre que el sujeto recurrido sea un organismo garante local, este último deba hacer la solicitud de atracción al Instituto, ni mucho menos considerar que el Noveno Lineamiento únicamente tiene por objeto establecer una obligación de trámite relativa a notificar asuntos.

Por el contrario, debemos realizar una interpretación sistemática y funcional de dichos preceptos, los cuales necesariamente nos llevan a concluir que las peticiones o solicitudes de atracción de parte de los organismos garantes de la entidades federativas cuando sean ellos los propios sujetos recurridos, deben de efectuarse siempre y cuando se trate de un asunto que revista interés y trascendencia.

Para realizar un correcto ejercicio de interpretación cabe citar lo señalado en la **EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA:**

**CAMARA DE ORIGEN: SENADORES. México, D.F., martes 2 de diciembre de 2014. INICIATIVA DE SENADORES (DIVERSOS GRUPOS PARLAMENTARIOS)**

***c) De la atracción de los recursos de revisión***

*Derivado de la reforma constitucional para dotar al Instituto de autonomía, se consideró necesario establecer una regulación que desarrolle la facultad de atracción. En este sentido, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos podrá conocer los recursos de revisión que, por su interés o trascendencia, así lo ameriten, tomando en consideración la definición que sobre éstos temas ha desarrollado el Poder Judicial de la Federación, quien ha señalado que se trata de los recursos de revisión que involucran situaciones jurídicas que, por su relevancia, novedad o complejidad, requieran de un pronunciamiento para establecer un precedente en la materia. Dicha facultad se podrá ejercer de oficio o a petición fundada del organismo garante competente.*

Con base en lo anterior, se advierte que la intención del legislador es que la solicitud de atracción de parte de los organismos garantes locales se realice únicamente en los casos



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Yucatán

**Expediente:** ATR 18/16

**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00001616

**Comisionada Ponente:** María Patricia Kurczyn Villalobos

OFF

en los que un asunto, por su interés y trascendencia, amerite ser conocido por el organismo garante nacional.

De este modo, no concuerdo con interpretar el Lineamiento Noveno en correlación con el artículo 182 de la Ley General, en el sentido de que: i) los organismos garantes locales deben notificar a este Instituto todos los recursos de revisión en que ellos mismos ostenten el carácter de sujeto recurrido, con independencia de si se trata de asuntos susceptibles de ser atraídos o no; ii) que lo anterior se considere únicamente como una cuestión de trámite que será considerada como una petición por parte de los organismos garantes y, iii) que en consecuencia, no sea necesario que los organismos garantes locales funden y motiven dicha comunicación.

En mi consideración, de una interpretación sistemática y armónica de las disposiciones que regulan las facultades de este Instituto, lo previsto en el Lineamiento Noveno y segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General de Transparencia no tiene como fin regular una cuestión de trámite como se señala en el Acuerdo mediante el cual se determine no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número RR00001616, del índice de Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Yucatán, sino que regula únicamente el plazo que tienen los organismos garantes locales para solicitar a este Instituto que se ejerza la facultad de atracción cuando se trate de asuntos que por su interés y trascendencia sean susceptibles de ser atraídos, y sean los propios organismos locales los sujetos recurridos. Petición que, deberá estar fundada y motivada.

Es decir, no coincido en que el Noveno de los Lineamientos y el segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General creen una nueva figura consistente en la obligación a cargo de los organismos locales de notificar a este Instituto todos los asuntos que se presenten ante los organismos garantes locales en los que sean el sujeto recurrido y que, además, ello tenga relación con la vía de "oficio" que tiene este Instituto para conocer de asuntos susceptibles de ser atraídos pues, aunado a que el Noveno de los Lineamientos se ubica en el capítulo II denominado "**DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN A PETICIÓN DEL ORGANISMO GARANTE DE LA ENTIDAD FEDERATIVA**", no debe perderse de vista



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Yucatán

**Expediente:** ATR 18/16

**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00001616

**Comisionada Ponente:** María Patricia Kurczyn Villalobos

que la tramitación de la facultad de atracción de oficio tiene su propia regulación en el capítulo V de los Lineamientos.

En el marco de lo anterior, respecto de la tramitación que se dio al correo electrónico remitido por parte del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Yucatán, considero lo siguiente:

En el caso concreto, de lectura del correo electrónico del diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por la Comisionada Presidente del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Yucatán, se advierte que, con fundamento en el artículo 182, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, manifestó enviar un Recurso de Revisión, interpuesto ante ese Instituto.

Es decir, a través de la mencionada comunicación el organismo garante local en Yucatán realiza una petición de atracción; sin embargo, se limita a describir que se trata de un asunto interpuesto en su contra, sin que se advierta que de alguna manera el organismo garante local motive las razones por las que considera que el recurso de revisión RR00001616 reviste un interés y trascendencia de tal naturaleza que amerite que este instituto lo atraiga.

En ese sentido, la solicitud de atracción no cumple con los requisitos necesarios para darle trámite y, por tanto, no era necesario que fuera sometido ante el Pleno de este Instituto, por lo que, en su caso, mediante oficio de la Coordinación Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia se debió informar al organismo garante local en el estado de Yucatán que, en virtud de que no se cumplen los requisitos necesarios para darle trámite a su solicitud de atracción no es posible someter dicha petición ante el Pleno de este Instituto y, en consecuencia, devolver las constancias remitidas al momento de presentar su solicitud.

En suma, no comparto la interpretación que se efectuó respecto del Noveno de los Lineamientos Generales y el artículo 182 de la Ley General de Transparencia, y tampoco



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Yucatán

**Expediente:** ATR 18/16

**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00001616

**Comisionada Ponente:** María Patricia Kurczyn Villalobos

09/11

con el hecho de que el asunto se haya presentado ante el Pleno porque, a la luz de la interpretación que en mi consideración debe darse a los artículos citados, el correo y anexos remitidos por el Organismo Garante de la Entidad Federativa, no es una notificación simple y llana como se afirma en el Acuerdo en comento, sino que se trata de una petición del organismo garante.

En consecuencia, la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia debió proceder primero, a revisar el cumplimiento de los requisitos necesarios para dar trámite a la petición que nos ocupa, a saber, que hubiera sido presentada dentro del plazo legal previsto para ello, y que dicha petición estuviera fundada y motivada, y de ser el caso que se cumpliera lo anterior –lo cual no aconteció en el presente asunto por lo que toca a la motivación y fundamentación-, entonces resultaba procedente elaborar el estudio preliminar, es decir, el documento de la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia, en el que se describen las razones por las cuales se considera que un recurso de revisión podría ser o no susceptible de atracción.

El caso que nos ocupa no se encuentra fundado y motivado, es decir, no contiene los razonamientos lógico jurídicos en virtud de los cuáles se considera que el recurso de revisión sobre el que versa la petición revista interés o trascendencia por la que amerite ser atraído, aunado a ello, sin perjuicio de que no se cumplen los primeros presupuestos, no pasa desapercibido que el propio estudio preliminar elaborado por la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia concluyó que no era susceptible de atracción.

Por lo tanto, no advierto por qué el asunto fue presentado ante el Pleno para su discusión.

Por las consideraciones expuestas, reitero mi postura en el sentido de que, la solicitud de atracción contenida en el correo y anexos remitidos por el Organismo Garante de la Entidad Federativa multicitado, no cumple con los requisitos necesarios para darle trámite y, por tanto, no era necesario que fuera sometido ante el Pleno de este Instituto, por lo que, en su caso, mediante oficio de la Coordinación Ejecutiva del Sistema Nacional de



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Yucatán

**Expediente:** ATR 18/16

**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00001616

**Comisionada Ponente:** María Patricia Kurczyn Villalobos

Transparencia se debió informar al organismo garante local en el estado de Yucatán que, en virtud de que no se cumplen los requisitos necesarios para darle trámite a su solicitud de atracción no es posible someter dicha petición ante el Pleno de este Instituto y, en consecuencia, devolver las constancias remitidas al momento de presentar su solicitud.

A handwritten signature in black ink, appearing to be "Oscar Mauricio Guerra Ford".

**Oscar Mauricio Guerra Ford**

Comisionado



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Yucatán.

**Expediente:** ATR 18/16

**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00001616

**Comisionada Ponente:** María Patricia Kurczyn Villalobos

**Voto disidente del Comisionado Joel Salas Suárez, elaborado con fundamento en el artículo 21, fracción X del *Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos*, respecto del Acuerdo mediante el cual se determina no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número RR00001616, del Índice del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Yucatán, votado en la sesión plenaria de fecha 31 de agosto de 2016.**

En relación con este caso, la mayoría de quienes integran el Pleno de este Instituto determinó no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número RR00001616, del Índice del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Yucatán.

Sin embargo, considero que este asunto no debió someterse a consideración del Pleno, por ello emito mi **voto disidente** a partir de las razones siguientes:

Conforme al artículo 6º constitucional, inciso a), fracción VIII, la facultad de atracción únicamente se podrá ejercer cuando se cumplan dos requisitos: uno, el interés y la trascendencia del recurso; y, dos, sea de oficio o a petición fundada del Órgano garante.

Ahora bien, en el Capítulo III de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se regula la facultad de atracción iniciando en el artículo 181, el cual es consistente con lo previsto en la *Constitución*, porque se reitera que la facultad de atracción debe ejercerse de oficio o a petición de los organismos garantes y acreditarse que el caso reviste trascendencia e interés.

Por otro lado, debe considerarse que en los *Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de la misma* –en lo sucesivo *Lineamientos Generales*–, se regula el procedimiento a seguir para el ejercicio de la facultad, bajo los parámetros establecidos en la *Constitución* y en la *Ley General de Transparencia y Acceso a*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Yucatán.

**Expediente:** ATR 18/16

**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00001616

**Comisionada Ponente:** María Patricia Kurczyn Villalobos

*la Información Pública*, por lo que su interpretación también debe ser acorde a dichos preceptos fundantes de la atribución.

Bajo dicho contexto, es posible señalar que la facultad de atracción consiste en un medio de control excepcional de legalidad, en donde este Instituto es quien decide si la ejerce o no, de acuerdo a los parámetros establecidos para ello.

Considero que es excepcional porque la facultad de atracción opera sólo para casos específicos, cuando se cumplan los siguientes requisitos: que dada la naturaleza del caso, revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema; y, dos, que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico, trascendente para casos futuros o complejidad de sistemas en los mismos.

También, porque se ejerce de oficio o bien, debe existir una petición fundada por parte del organismo garante local, lo cual implica que éste debe establecer el razonamiento lógico jurídico por virtud del cual, a su consideración, el asunto debe ser resuelto por este Instituto dada su relevancia, y cumplir las formalidades previstas en los *Lineamientos Generales*.

Anotado lo anterior, se trae a colación que en el segundo párrafo del artículo 182 de la referida Ley General, se prevé lo siguiente:

Artículo 182. Para efectos del ejercicio de la facultad de atracción a que se refiere este Capítulo, el Instituto motivará y fundamentará que el caso es de tal relevancia, novedad o complejidad, que su resolución podrá repercutir de manera sustancial en la solución de casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información.

En los casos en los que el organismo garante de la Entidad Federativa sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso. El Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido en el presente Capítulo. (énfasis añadido).



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Yucatán.

**Expediente:** ATR 18/16

**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00001616

**Comisionada Ponente:** María Patricia Kurczyn Villalobos

A simple vista, la lectura aislada del segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General podría brindar la idea de que en todos los casos en que el organismo garante local concorra también con el carácter de sujeto obligado, el recurso de revisión respectivo debe ser atraído por el Instituto, sin necesidad de ahondar en otros extremos constitucionales y legales que deben actualizarse para que ello sea posible.

Sin embargo, el propio precepto acota el mecanismo atrayente al mencionar que el Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido "en el presente Capítulo" (Capítulo III "De la atracción de los Recursos de Revisión", correspondiente al Título Octavo "DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA"), por lo que en una interpretación armónica de dicho apartado se concluye que no basta la mencionada dualidad (como organismo garante y como sujeto obligado) para que un recurso de revisión sea atraído automáticamente por el Instituto, sino que para ello debe necesariamente atenderse a la totalidad de aspectos adjetivos y sustantivos que rigen su procedencia.

Por ello, considero que el segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General no debe interpretarse, como lo hizo la mayoría de mis colegas Comisionados, en el sentido de generar una nueva figura jurídica de notificación que obliga a este Instituto a analizar de oficio si se ejercita o no la facultad de atracción, siempre que el ente recurrido sea el Órgano garante local.

Bajo dicha interpretación, se está excluyendo la facultad potestativa de este Instituto de determinar cuándo va a ejercer de manera oficiosa su facultad de atracción en los casos en que se presente un recurso de revisión en contra del organismo garante local, pues en estos casos, en términos del numeral 12 de los *Lineamientos Generales* se encontraría obligado a realizar un estudio preliminar sobre la procedencia o no de su ejercicio, incluso en aquellos casos en los que resulte evidente que no debe ejercitarse, y posteriormente someterlo a consideración del Pleno.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Yucatán.

**Expediente:** ATR 18/16

**Folio del recurso de revisión de origen:** RR00001616

**Comisionada Ponente:** María Patricia Kurczyn Villalobos

Además, con la interpretación adoptada por la mayoría del Pleno, en todos los casos en que se notifique a este Instituto de los recursos de revisión interpuestos en contra de los organismos locales, la interrupción del plazo para el estudio correspondiente de la trascendencia e interés del caso corre en perjuicio de los particulares, lo cual no tendría razón de ser cuando los asuntos no ameriten ni siquiera un análisis por no tener trascendencia alguna, conculcándose así la efectiva y oportuna tutela del derecho de acceso a la información en la instancia que tiene la facultad ordinaria.

Por las razones expuestas, considero que este asunto no debió someterse a consideración del Pleno de este Instituto, toda vez que desde la Coordinación del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia, con fundamento en el artículo 6° constitucional, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en los Lineamientos Generales, primero debió analizarse si se reunían los requisitos de procedibilidad.

**Respetuosamente**

**Joel Salas Suárez  
Comisionado**